



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0513/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución, incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00269-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución, incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00269-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00269-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido Reymud Feliciano Peña Guerrero contra la hoy recurrente Policía Nacional.

El dispositivo de la referida Sentencia núm. 00269-2014 reza como sigue:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión en virtud del artículo 70.2, de la ley 137-11, fecha 13 de junio del año 2011, presentado por el Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor REYMUD FELICIANO PEÑA GUERRERO, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la acción de amparo incoada por el señor REYMUD FELICIANO PEÑA GUERRERO, de fecha Nueve (09) de mayo del año dos mil catorce (2014), contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por ser justa en cuanto al fondo.

CUARTO: DECLARA que contra el accionante, señor REYMUD FELICIANO PEÑA GUERRERO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia de lo cual se ORDENA a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL restituirle en el rango de Raso, que ostentaba al momento de su cancelación, el 20 de marzo del año dos mil catorce(2014), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, y DISPONE que el accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado a las filas policiales.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral TERCERO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días, a contar de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: FIJA a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado señor REYMUD FELICIANO PEÑA GUERRERO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia vía Secretaria General del Tribunal a la parte accionante, señor REYMUD FELICIANO PEÑA GUERRERO, a la parte accionada, JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: ORDENA, que la presente instancia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo».

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante certificaciones emitidas al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de la manera siguiente:

1. Al señor Fernando Antonio Reinoso, en representación de Reymud Feliciano Peña Guerrero, el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), debidamente recibida en esa misma fecha.
2. Al señor Carlos Eladio Santiago Sarita Rodríguez, en representación de la jefatura de la Policía Nacional, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), debidamente recibida en esa misma fecha.
3. Al Procurador General Administrativo, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), debidamente recibida en esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 00269-2014 fue interpuesto por la Policía Nacional, conforme a instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual fue posteriormente remitida al Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015). En el citado recurso, la recurrente aduce que en la especie no se han vulnerado derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales ni constitucionales, por lo que la decisión impugnada viola el artículo 256 de la Constitución¹.

El referido recurso de revisión fue notificado al señor Reymud Feliciano Peña Guerrero y al Procurador General Administrativo mediante Auto núm. 4213-2014 expedido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, Lic. Delfina Amparo de León, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción interpuesta por el señor Reymud Feliciano Peña Guerrero, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

III. Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos: 1.- Que el Inspector Adjunto Regional Sur, P.N., en fecha 20 de febrero de 2014, remitió el endoso Núm. 0011, al Director Regional Sur, P.N., relativo a los resultados con relación a la herida de bala que accidentalmente que recibiera el raso Wilson Yancarlos Peña Plata, por parte del raso Reymud Feliciano Peña Guerrero, P.N., recomendando le sea impuesta una sanción disciplinaria de 30 días, por el hecho de haber actuado con marcada negligencia y no despegar su arma de reglamento, lo cual motivó que

¹ «Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se acomodara a la cintura, se le escapara un disparo...; 2.- Que la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, en fecha 20 de marzo del año 2014, cancela el nombramiento que amparaba el accionante, REYMUD FELICIANO PEÑA GUERRERO, como raso, por mala conducta; 3.- Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo.

IV. [...] las instituciones aún dentro del área policial o militar están obligadas a someterse al rigor de los procedimientos constitucionales, desterrando de su proceder cotidiano toda regla o practica antidemocrática, con lo que se asegura el Estado Social y Democrático de Derecho.

V. [...] justo la entidad llamada a tutelar en sede administrativa el debido proceso respecto al ingreso o salida de los miembros de la entidad la POLICÍA NACIONAL, por lo que la vía del amparo es la única idónea y eficaz no sólo para cumplir el mandato y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia y que conforme a sentencias de este Tribunal cuando las vulneraciones a derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutelarlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales insalvables la única vía idónea para restituir dichos derechos los constituye la jurisdicción constitucional de amparo.

[...] VIII. Que [...] y tal como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicada que las instituciones militares y policiales no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, destacando que para ello era imprescindible que la indicada recomendación haya sido precedida de la investigación, que esta haya sido puesta a disposición del afectado, y que éste haya podido defenderse, siendo del criterio de este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad.

IX. Que [...] en el caso de la especie, no existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal cancelación, que si bien no sería necesario un Decreto a tales fines, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que la POLICÍA NACIONAL no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario.

[...] XII. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

XIII. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y no habiendo sido probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y su reintegración a las filas policiales.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La recurrente en revisión pretende que se anule la Sentencia núm. 00269-2014, objeto del recurso y se suspenda su ejecución. Para justificar sus pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

- a. *Que el señor Reymud Feliciano Peña Guerrero fue separado de las filas de la Policía Nacional por haber actuado «[...] con suma torpeza en el manejo de su arma de reglamento, lo que motivo que se le escapara un disparo que le ocasionó herida de bala en muslo derecho con fractura del hueso fémur al Raso WILINSON YANCARLOS PEÑA PLATA, P.N.», sin que con ello se violentaran derechos fundamentales.*
- b. *Que la desvinculación del hoy recurrido «[...] se produce luego que una investigación realizada al efecto, por el Inspector Adjunto de la Dirección Regional Sur, determinó los hechos ya descritos».*
- c. *Que es evidente que la acción iniciada por el hoy recurrido contra la recurrente carece de fundamento legal, por lo que la decisión impugnada es, a todas luces, irregular.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que el tribunal *a-quo* «[...] toma como referencia la sentencia TC 448-2012 evacuada en fecha 08-10-2012 por este tribunal, sin tomar en cuenta que esta no guarda relación con el caso que nos ocupa, esto lo manifestamos en razón de que la Institución no ha vulnerado el debido proceso, ni derecho fundamental o constitucional alguno».

e. Que «[...] el Inspector Adjunto de la Dirección Regional Sur, P.N. realizó una investigación al respecto, en la que fueron interrogados el accionante REYMUD FELICIANO PEÑA GUERRERO y WILISON YANCARLOS PEÑA PLATA, que como se puede apreciar esta investigación cuenta con el aval de la ley, en razón de que cumple con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la ley 96-04 Institucional de la P.N.».

f. Que en la especie el debido proceso se ha cumplido a cabalidad, por lo que la afirmación de la decisión impugnada de que se impone reorientar el debido proceso para las desvinculaciones o cancelación de los agentes de la P.N. aplica en otros casos, más aún cuando «[...] es la misma sentencia que en su número III, pag. 10, dice: “Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos: 1.- Que el Inspector Adjunto Regional Sur, P.N., en fecha 20 de febrero de 2014, remitió el endoso Núm. 0011, al Director Regional Sur, P.N., relativo a los resultados con relación a la herida de bala que accidentalmente que recibiera el raso Wilson Yancarlos Peña Plata, por parte del raso Reymud Feliciano Peña Guerrero, P.N.”».

g. Que «[...] no sabemos con qué intención el tribunal omite, elimina o no usa la palabra investigación, ya que se limita a decir que “remitió el endoso” y más adelante dice relativo a los resultados, en ambos casos hace falta la palabra INVESTIGACION, lo que resulta evidente».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h. Que en lo que se refiere a los oficiales con rango inferior a sargento mayor corresponde al jefe de la Policía Nacional desvincular miembros, mientras que le corresponde al presidente de la República desvincular a los oficiales, con rango superior a segundo teniente.
- i. Que en el caso que nos ocupa fue demostrada la falta del accionante, «[...] *ya que mediante investigación hecha al efecto por la autoridad competente, fue confirmado que el ex raso Reymond Feliciano Peña Guerrero le ocasionó herida de bala al raso Welinson Yeancarlos Peña Plata, que constituye una falta grave, ya que violo varios artículos de la ley 96-04, los reglamentos y la Constitución de la Rep. Dom.*».
- j. Que «[...] *el Presidente no es quien Cancela, da de Baja o Desvincula los alistados en la Policía Nacional, esa es una facultad reservada al Jefe de la Policía Nacional, ya que está dentro de sus facultades como lo establece el artículo 12 letra m de la Ley No. 96-04*».
- k. *Que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional puede apreciar que en la especie no se han vulnerados derechos fundamentales ni constitucionales, por lo que debe anularse la sentencia atacada en revisión.*

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

En el expediente correspondiente al caso que nos ocupa no consta escrito de defensa depositado por el recurrido en revisión, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el aludido Auto núm. 4213-2014 expedido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lda. Delfina Amparo de León, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se admita el recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, se revoque la Sentencia núm. 00269-2014, hoy impugnada. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

«ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. ROBERT A. GARCÍA PERALTA, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes».

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 00269-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Fernando Antonio Reinoso, en representación de

Expediente núm. TC-05-2015-0013, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00269-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reymud Feliciano Peña Guerrero, el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

3. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Carlos Eladio Santiago Sarita Rodríguez, en representación de la jefatura de la Policía Nacional, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

4. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al Procurador General Administrativo, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

5. Auto núm. 4213-2014, de notificación de recurso de revisión, expedido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo Delfina Amparo de León, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

6. Primer endoso núm. 1147 suscrito por el general de brigada y director de la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional Lic. Máximo A. Báez Aybar, el uno (1) de diciembre de dos mil trece (2013).

7. Nota informativa remitida al jefe de la Policía Nacional por el director de la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional, el uno (1) de diciembre de dos mil trece (2013).

8. Primer endoso núm. 0292 suscrito por el coronel, subdirector de la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional y comandante del Departamento de Barahona de la Policía Nacional Dr. Roberto Pérez Cuello, el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Informe de novedad preparado por el capitán y coordinador adjunto de recursos humanos de la 21ra. Unidad del Departamento de Barahona de la Policía Nacional, remitido al director de la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional, el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).

10. Oficio núm. 0052 (primer endoso) emitido por la Oficina del Oficial Coordinador de la 47ma. unidad de la Policía Nacional de Jimaní, el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

11. Informe de novedad emitido por el Destacamento de la Policía Nacional de San Cristóbal el uno (1) de diciembre de dos mil trece (2013).

12. Formulario núm. 25 del intendente general de armas de la Policía Nacional núm. 32560, de acuse de recibo de efectos de uso oficial del raso de la Policía Nacional Reymud Feliciano Peña Guerrero, del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013).

13. Certificado médico legal correspondiente al señor Welinson J. Peña Plata, expedido por el médico legista Dr. Francisco Moquete M., a solicitud del Procurador Fiscal, el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).

14. Oficio núm. 1156 (segundo endoso) emitido por el general de brigada y director de la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional Lic. Máximo A. Báez Aybar, el uno (1) de diciembre de dos mil trece (2013).

15. Oficio núm. 0006 (segundo endoso) emitido por la Oficina del subcomandante del Departamento de Jimaní de la Policía Nacional el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Oficio núm. 0299 (cuarto endoso) emitido por la Oficina del subdirector de la Regional Sur de Barahona de la Policía Nacional el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

17. Oficio núm. 0052, emitido por la oficina del comandante del Departamento de Jimaní de la Policía Nacional el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

18. Oficio núm. 1200 (quinto endoso) emitido por el general de brigada y director de la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional Lic. Máximo A. Báez Aybar, el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

19. Oficio núm. 0011 (sexto endoso) relativo al «resultado de investigación con relación a la Herida de Bala accidentalmente, que recibiera el Raso WILISON YANCARLOS PEÑA PLATA, P.N., por parte del Raso REYMUD FELICIANO PEÑA GUERRERO, P.N.», emitido por la Oficina del inspector adjunto de la Regional Sur de Barahona de la Policía Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

20. Oficio núm. 0267 (séptimo endoso) emitido por la Oficina del director de la Dirección Regional Sur de la Policía el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

21. Oficio núm. 1625 (octavo endoso) emitido por la Dirección Nacional de Seguridad Preventiva de la Policía Nacional el veintisiete (27) de febrero del dos mil catorce (2014).

22. Oficio núm. 7749 (noveno endoso) emitido por la Oficina del jefe de la Policía Nacional el veintiocho (28) de febrero del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Oficio núm. 02031 (décimo endoso) emitido por la Dirección Central de Asuntos Legal de la Policía Nacional.

24. Oficio núm. 9940 (décimo primer endoso) emitido por la Oficina del jefe de la Policía Nacional el diecisiete (17) de marzo del dos mil catorce (2014).

25. Historial de vida policía y militar correspondiente al raso Reymud Feliciano Peña Guerrero impreso del sistema de datos personales de la Jefatura de la Policía Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

26. Carta suscrita por Reymud Feliciano Peña Guerrero al jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo, el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Reymud Feliciano Peña Guerrero presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en contra suya² y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, por esta última haber vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso de ley. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió

²² Mediante el Oficio núm. 9940 (décimo primer endoso), emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional el diecisiete (17) de marzo del dos mil catorce (2014), el raso Reymud Feliciano Peña Guerrero fue «dado de baja» por «mala conducta», en virtud del accidente que se produjo cuando un disparo se le escapó de su arma de reglamento al momento de introducirla en su cinturón e hirió (más no de gravedad) a su primo hermano Wilison Yancarlos Peña Plata que también pertenece a la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha acción mediante la Sentencia núm. 00264-2014, del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), considerando que la Policía Nacional no agotó el debido proceso legal y constitucional vigente al desvincular de su cargo al exraso Peña Guerrero. Inconforme con esta decisión, la indicada entidad interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión que nos ocupa, por estimarla violatoria de la Constitución.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

a. Este colegiado advierte que, mediante el fallo TC/0235/21, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a los casos de policía. En esa decisión, esta Alta Corte abordó también la aplicación en el tiempo de dicho cambio de postura, señalando lo siguiente:

«11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones».** [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas, subrayado nuestro].*

b. Ante el precitado cambio de precedente, este Tribunal Constitucional ha optado por una eficacia relativamente progresiva en este tipo de supuestos, en tanto que dicha modificación alcanzará a las acciones de amparo (con características análogas a las resueltas por medio del aludido fallo TC/0235/21) que este colegiado conozca con motivo de la interposición de los recursos de revisión de amparo presentados con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual fue publicada, de manera íntegra, la indicada Sentencia TC/0235/21. Asimismo, en los casos que se decidan partiendo del criterio jurisprudencial anteriormente citado, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), como causal de interrupción civil de la prescripción³, con base en las argumentaciones siguientes:

«11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo». [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas]

c. Luego de haber realizado las anteriores precisiones, este colegiado procederá a examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, a la luz de lo prescrito en los arts. 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tal y como será desarrollado a continuación.

³Mediante la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), ésta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: «[...]la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz». Estas puntualizaciones fueron efectuadas por este colegiado en procura de garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, el mismo pueda apoderar la vía judicial que el tribunal haya estimado como más efectiva que el amparo para el conocimiento del fondo de sus pretensiones.

Expediente núm. TC-05-2015-0013, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00269-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).

c. En este contexto, se observa en el expediente la inexistencia de documentos que permitan determinar la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, la Policía Nacional. Por tanto, resulta imposible establecer válidamente el vencimiento del plazo de cinco (5) días prescrito en el aludido art. 95 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio de favorabilidad establecido en el artículo 7.5 de la referida Ley núm. 137-11⁴, se impone

⁴ Principio de favorabilidad establecido en el art. 7.5 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que la interposición del recurso de revisión de la especie fue efectuada dentro del plazo previsto en la ley.

d. En otro orden, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige, de una parte, que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo»; y, de otra parte, también requiere que, en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista del recurrente haber incluido las menciones relativas al sometimiento del recurso en su instancia de revisión, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el tribunal *a quo* inobservó las prescripciones establecidas en el art. 256 de la Constitución.

e. En relación con el contexto de la admisibilidad, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Policía Nacional, ostenta la calidad procesal idónea, en vista de haber fungido como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Preciado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11⁵, cuyo concepto fue precisado por este Tribunal Constitucional, en

es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su

Expediente núm. TC-05-2015-0013, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00269-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)⁶. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, dada su importancia para seguir fijando criterios en relación con la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas.

12. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El señor Reymud Feliciano Peña Guerrero ostentaba el rango de raso de la Policía Nacional hasta que la Oficina del jefe de la Policía Nacional emitió el Oficio núm. 9940 (décimo primer endoso)⁷, el diecisiete (17) de marzo del dos mil catorce (2014). Dicho documento establece que el referido raso fue «dado de baja» por «mala conducta», al escapársele accidentalmente un disparo de su arma de reglamento cuando la colocaba en su cinturón, hiriendo⁸ a su primo hermano Wilison Yancarlos Peña Plata que también pertenece a la Policía Nacional.

importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁶En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»

⁷ Véase *supra*, acápite 7, letra “x”.

⁸ Según el certificado médico legal, expedido por el médico legista Dr. Francisco Moquete M. a solicitud del Procurador Fiscal el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), el señor Welinson J. Peña Plata fue sufriendo una herida de bala con entrada y salida con fractura del fémur derecho.

Expediente núm. TC-05-2015-0013, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00269-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Como resultado de la indicada destitución, el recurrido accionó en amparo contra la Policía Nacional, aduciendo la ilegalidad de su cancelación, considerándola conculcadora de sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso de ley, por haber sido depuesto en violación de los procedimientos legales establecidos, al efecto, por la Ley núm. 96-04⁹.

c. Esta línea de argumentación fue acogida por el tribunal *a-quo* al momento de emitir la Sentencia núm. 00269-2014 hoy impugnada, al observar que la institución en cuestión no probó «[...] falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales [...]»¹⁰.

d. De su parte, la Policía Nacional recurrió el citado dictamen, estimando que la decisión en cuestión vulneró el artículo 256 constitucional. Opinó, en este sentido, que, contrario a lo considerado por el tribunal apoderado,

«[...] si fue demostrado la falta del accionante, ya que mediante investigación hecha al efecto por la autoridad competente, fue confirmado que el ex Raso Reymond Feliciano Peña Guerrero le ocasiono herida de bala al Raso Welinson Yeancarlos Peña Plata, con que constituye una falta grave [...]»; y que, además, «[...] el Presidente no es quien Cancela, da de Baja o Desvincula los alistados en la Policía Nacional, esa es una facultad reservada al Jefe de la Policía Nacional [...]», conforme lo dispone el artículo 12, letra m)¹¹, de la referida Ley núm. 96-04.

⁹ Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004).

¹⁰ Pág. 16 (numeral XIII), de la Sentencia núm. 00269-2014.

¹¹ «Art. 12.- Funciones.- Corresponden al Jefe de la Policía Nacional las funciones siguientes: [...] m) Ejercer todas las demás atribuciones que esta ley y sus respectivos reglamentos señalen».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sobre estos planteamientos, el Tribunal Constitucional, previo a analizar los documentos depositados en el presente expediente, estima que la destitución del recurrido de su rango de raso constituye, en efecto, una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución¹², por lo que el juez de amparo efectuó una correcta interpretación del orden constitucional al momento de pronunciarse a través de la Sentencia núm. 00269-2014.

f. En el expediente reposan una serie de documentos denominados “endosos”, tramitados entre diversos departamentos de la Policía Nacional, que informan sobre el disparo involuntario del arma de reglamento del señor Reymund Feliciano Peña Guerrero; solicitan la realización de una investigación y la emisión de la correspondiente opinión, y, por último, provocan su cancelación. Sin embargo, no figuran en el expediente ningún elemento probatorio que permita inferir la celebración de un juicio disciplinario que permitiera al recurrido ejercer su derecho fundamental a la defensa y, en consecuencia, ponderar la gravedad de la falta incurrida. Por consiguiente, todo indica que en la destitución del señor Reymud Feliciano Peña Guerrero por la Policía Nacional se inobservaron garantías esenciales del debido proceso, lo cual equivale a una actuación arbitraria de dicha recurrente.

g. Vale la oportunidad para recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del accionante deben materializarse

«[...] en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha

¹² «Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse».

h. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Policía Nacional, independientemente del rango que ostente dentro de las filas de dicha institución, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, «[...] *lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional* [...]», según ha estimado el Tribunal Constitucional.

i. Y es que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional como sanción a eventuales infracciones cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del marco de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución¹³; al igual que al amparo de las disposiciones que establecen la Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre¹⁴. En síntesis, estas normativas constitucionales deberán aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de «[...] *alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso*»¹⁵. En particular, este tribunal sostuvo en su Sentencia TC/0133/14 que las referidas garantías procesales

¹³«Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] **10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**» (Subrayado del TC).

¹⁴ «Atendido, que a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata;».

¹⁵ TC/0133/14 de ocho (8) de julio, págs. 16-17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[...] lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento»¹⁶. Todo ello, en vista de que el debido proceso «[...] implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra [...]»¹⁷.

j. En este orden de ideas, resulta útil dejar constancia del firme apego de este colegiado sobre el respeto al debido proceso por todo organismo público o privado al momento de sancionar o de someter a sus servidores, empleados o dependientes a algún tipo de procedimiento judicial o administrativo. Obsérvese que, asumiendo esta concepción, este Tribunal Constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0201/13 lo siguiente:

«[...] las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas»

En síntesis, estas normativas constitucionales deberán aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de *«[...] alcanzar la*

¹⁶ *Ibid.*, pág. 17.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso».

k. En esta virtud, cabe señalar que este colegiado sostuvo en su Sentencia TC/0133/14 que las referidas garantías procesales

«[...] lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento».

Todo ello, en vista de que el debido proceso «[...] implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra [...]». Por tanto, esta corporación constitucional estima que, en la especie, debió agotarse un proceso disciplinario previo a la cancelación del accionante basado en la ponderación de las supuestas faltas cometidas por este último, y dirigido a imponer las sanciones que en el caso pudieren corresponder.

l. No basta con la mera presentación de medios probatorios referentes a procesos indagatorios atinentes a los hechos que acarrearón la desvinculación del exraso Reymud Feliciano Peña Guerrero, sino que se debe comprobar también el agotamiento de un juicio disciplinario previo sometido a las reglas del debido proceso que instituye el artículo 66 de la referida Ley núm. 96-04, de acuerdo con el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva. De manera que, este colegiado ha verificado la ocurrencia de una flagrante vulneración de las normas constitucionales y legales enunciadas, razón por la cual considera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

palmariamente arbitrario el referido acto de cancelación dispuesto por la Policía Nacional en perjuicio del indicado exraso.

m. En suma, tal y como habíamos expuesto anteriormente, en el expediente no figura ningún elemento probatorio que permita inferir la celebración de un juicio disciplinario que permitiera al recurrido ejercer su derecho fundamental a la defensa y, en consecuencia, ponderar la gravedad de la falta incurrida. Por consiguiente, todo indica que, el tribunal *a quo* actuó correctamente al acoger la acción de amparo de la especie y ordenar el reintegro del amparista, pues en la destitución efectuada por la Policía Nacional en su perjuicio se inobservaron garantías esenciales del debido proceso, motivo por el cual se rechaza el presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, concomitantemente con su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 00269-2014, hasta tanto se decida con carácter definitivo el presente recurso de revisión de amparo. En respuesta a dicha petición, el tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, que presentó la parte recurrente de manera conjunta con su recurso, carece de objeto e interés jurídico, en vista de que las motivaciones previamente expuestas sufragan a favor del rechazo del referido recurso de revisión. En consecuencia, no resulta necesaria la ponderación de la aludida solicitud (criterio jurisprudencial sentado por medio de la Sentencia TC/0120/13).

Expediente núm. TC-05-2015-0013, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00269-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En tales circunstancias, este colegiado considera que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida promovida por la parte recurrente se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. Por tanto, procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia¹⁸.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Maria del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00269-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 00269-2014 por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.

¹⁸ En ese sentido, sugerimos ver las Sentencias TC/0120/13, TC/0006/14 y TC/0073/15, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional, al recurrido, señor Reymud Feliciano Peña Guerrero, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA Y VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS
PIZANO

1. En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación justificativa de la decisión precedente. La razón de nuestra discrepancia se funda en el hecho de que el Pleno optó por revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo de la especie y, en consecuencia, ordenar el reintegro puro y simple del amparista a las filas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, así como el resarcimiento del pago de los salarios dejados de percibir por el accionante desde su desvinculación hasta su reintegro.

Estimamos, en cambio, que el Pleno debió revocar la sentencia recurrida, acoger *parcialmente* la acción de amparo de la especie y condicionar la orden de reintegro de dicho amparista al resultado de la celebración de un previo juicio o procedimiento disciplinario en sede policial, de acuerdo con los arts. 65 y 66 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional¹⁹.

2. El hecho de no haberse agotado el debido proceso disciplinario ordenado por la ley en este tipo de casos constituye una irregularidad, en razón de que, según el criterio jurisprudencial adoptado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0008/19 «[...] *no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso*». En este sentido, conviene reiterar que, conforme a las prescripciones del art. 69.10 constitucional, las garantías del debido proceso se extienden a toda clase de actuaciones dentro del ámbito judicial y administrativo, razón por la cual la celebración de un juicio disciplinario constituye una garantía esencial para la protección de los derechos fundamentales de los agentes policiales en los casos de aplicación de las sanciones prescritas en la ley por la comisión de faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones.

3. Con relación al respeto a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva sujetas a cumplimiento internamente en las instituciones

¹⁹ Régimen aplicable a la especie. Tal como fue comprobado por el Pleno de este colegiado, la documentación que obra en el expediente reveló que la sanción aplicada por la Policía Nacional al amparista no estuvo precedida de la celebración de un juicio disciplinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policiales y castrenses, el Tribunal Constitucional sentó precedente mediante la Sentencia TC/0133/14, en la cual estableció que «[...] *las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso*». Por tanto, cuando se sanciona con la desvinculación a un agente policial, como ocurre en la especie, sin haber celebrado el condigno juicio disciplinario, se incurre en una actuación que

[...] contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso, pues en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario al imperio de las reglas del debido proceso.

4. La sentencia adoptada por este colegiado, a pesar de admitir en sus motivaciones la ausencia de un proceso disciplinario en la especie, se decanta por ordenar el reintegro puro y simple del amparista a las filas de la Policía Nacional, obviando dilucidar la cuestión principal del caso; es decir: verificar si el amparista incurrió en las faltas disciplinarias que se le imputan. En este tenor, estimamos que no incumbía al Pleno simplemente decidir la procedencia del reintegro del amparista a las filas policiales, sino que, sujetándose a lo dispuesto por el Párrafo I del art. 66 de la referida Ley núm. 96-04, debió decidir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sanción correspondiente a la separación definitiva de un agente policial compete al Tribunal de Justicia Policial, en atribuciones disciplinarias. Por tanto, en lo atinente a las motivaciones expuestas por el Pleno de esta alta corte al acoger la acción de amparo de la especie y ordenar el reintegro del amparista, opinamos que, en efecto, se ha demostrado la existencia de un acto sancionatorio vulnerador de los derechos fundamentales del amparista.

Sin embargo, incumbe a la autoridad legalmente competente²⁰ determinar si, en la especie, procedía la confirmación de la desvinculación del accionante o el pronunciamiento de su reintegro a las filas policiales, según la investigación realizada y los documentos que avalan la comisión de las faltas disciplinarias alegadamente incurridas por este en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, consideramos que debió dictaminarse el acogimiento *parcial* de la acción de amparo, así como las condiciones justificantes de la orden de reintegro del amparista a las filas de la Policía Nacional en el dispositivo del fallo que antecede. Es decir, correspondía subordinar el carácter definitivo de la decisión de reintegro a la condición suspensiva de la celebración de un juicio disciplinario previo en sede policial, el cual deberá efectuarse con relación al caso dentro del plazo establecido por este colegiado, respetando cabalmente las normativas atinentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el art. 69 de la Constitución y los precedentes de este colegiado²¹.

5. De cumplirse la indicada condición suspensiva de celebración de un juicio disciplinario, quedará verificada la procedencia de reincorporación del amparista a la Policía Nacional, de manera que su reintegro deberá estimarse con carácter retroactivo a la fecha de desvinculación del accionante, de acuerdo con el mecanismo operacional de la condición suspensiva en el derecho de las

²⁰ El Tribunal de Justicia Policial.

²¹ En este sentido, véanse: TC/0133/14, TC/0146/16, TC/0499/16, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones²², aplicado de manera supletoria en el ámbito constitucional. En este sentido, se reconocerá el período que el amparista permaneció fuera de servicio por efecto de su cancelación, y, por tanto, deberán serle saldadas las prestaciones laborales impagadas que le correspondían durante ese período, de acuerdo con la ley, las cuales deberán ser calculadas desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de notificación de la sentencia a la Policía Nacional. En la hipótesis contraria, o sea, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas al accionante mediante el juicio disciplinario celebrado en sede policial, la cancelación de dicho amparista de las filas de la Policía Nacional resultará confirmada, caso en el que dicha desvinculación también se reputará retroactiva a la fecha de su adopción²³, deviniendo en consecuencia definitiva, con todos sus efectos legales.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²² El artículo 1181 del Código Civil dispone lo siguiente: «Se entiende contraída una obligación bajo condición suspensiva, cuando pende de un suceso futuro e incierto, o de un suceso ya acaecido, pero que aún es ignorado por las partes. En el primer caso, no puede cumplirse la obligación, hasta que el suceso se haya verificado. En el segundo, produce todo su efecto desde el día en que se contrajo».

²³ Al tenor del indicado *modus operandi* de la condición suspensiva.